



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202100436 00**

**ACCIONANTE: JORGE ALBERTO DURAND COTRINA**  
**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **JORGE ALBERTO DURAND COTRINA** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales que le asisten en calidad de víctima de desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario, que desde el 30 de enero de 2003 se encuentra incluido junto con su hija, en el Registro Único de Víctimas del Conflicto Armado, como consecuencia del desplazamiento forzado.

Señaló que en dicha calidad, solicitó ante la Alcaldía Mayor de Bogotá el pago del aporte transitorio de arrendamiento solidario creado por esa entidad, como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el territorio Nacional.

Agregó que la solicitud fue negada inicialmente, razón por la cual instauró acción de tutela donde a través de sentencia adiada 24 de noviembre de 2020, el juez constitucional ordenó a la Secretaría del Hábitat dar respuesta de fondo a su petición y en cumplimiento a dicha decisión se verificó nuevamente la información para constatar que efectivamente se encuentra habilitado para la obtención de tal beneficio que corresponde a un valor mensual de \$250.000, por el término de 3 meses.

Finalmente, indicó que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado, pues solo ha hecho entrega de dos pagos y por ello considera vulnerados sus derechos fundamentales.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento de la presente acción constitucional el 31 de mayo del año en curso, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y concediéndole el término legal de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa.

Vencido el término concedido, la parte accionada SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT a través de la Subsecretaria Jurídica, indicó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues mediante los actos administrativos correspondientes a las resoluciones 498 del 26 de noviembre de 2020 y 057 del 5 de febrero de 2021, se le asignó y formalizó el pago de los aportes reclamados, por dos periodos, que ascienden a un monto de \$250.000, cada uno.

Señaló, además no es posible acceder a lo solicitado por el tutelante respecto del tercer pago del aporte transitorio de arrendamiento solidario, teniendo en cuenta que la asignación del mismo estuvo sujeto y limitado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la vigencia del programa, el cual terminó en el mes de marzo del año en curso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico.**

En el caso *sub examine*, compete al Juez Constitucional determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **JORGE ALBERTO DURAND COTRINA**, al no hacer efectiva la entrega del tercer pago correspondiente al aporte transitorio de arrendamiento solidario creado por la Alcaldía Mayor de Bogotá y al que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado interno que se presenta en el país.

La Constitución Política de 1991 dispone en su art. 86 que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante

un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

En lo que respecta a la calidad de víctima de desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional cuando en Sentencia T-004/20, puntualizó: **“El concepto de víctima del conflicto armado establecido en la Ley 1448 de 2011. Reiteración de jurisprudencia.** La Ley 1448 de 2011 constituye el marco jurídico general para alcanzar la protección y garantía del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno a la atención, asistencia y reparación integral por vía administrativa. Esta normativa define las víctimas que tienen derecho a acceder a las medidas allí establecida. En el artículo 3º de dicha normativa se reconoce como víctimas, para efectos de aplicación del referido Estatuto Legal, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de graves violaciones a los derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Entre los aspectos característicos de la definición de víctima la Ley 1448 de 2011 ha establecido que los hechos victimizantes son aquellos que: (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) se hayan originado con ocasión del conflicto armado. Finalmente, en el párrafo 3º, se especifica que la definición de víctimas allí establecida no cubre a quienes fueron afectados por actos de delincuencia común. En este orden, la Corte Constitucional ha señalado que la regulación referida no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo de dicho término, pues su función está en determinar su marco de aplicación en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en dicho estatuto legal. Así mismo, ha sostenido de forma reiterada que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, contenida en el artículo 3º referido, debe entenderse a partir de un sentido amplio, pues dicha noción cubre diversas situaciones ocurridas en un contexto de la confrontación armada”.

En desarrollo del precedente jurisprudencial en cita, la mentada corporación hace mención a la protección especial con que cuenta la población víctima del desplazamiento forzado y del trato preferente de que debe ser objeto por parte de las autoridades en la búsqueda de la protección a sus derechos fundamentales,

dada la situación de vulnerabilidad por la que atraviesa, por manera que señala la acción de tutela como mecanismo idóneo para la reivindicación de los mismos.

Descendiendo al caso concreto, se obtiene que la inconformidad del accionante radica básicamente en que la entidad encartada vulnera sus derechos fundamentales al no hacer efectiva la entrega del tercer pago correspondiente al aporte transitorio de arrendamiento solidario creado por la Alcaldía Mayor de Bogotá y al que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado interno que se presenta en el país.

A efectos de dilucidar el punto que genera la presente controversia, se hace necesario indicar que a través del Decreto No. 123 del 30 de abril de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., creó un aporte transitorio de arrendamiento solidario para los hogares vulnerables que vivan en arriendo y se vean afectados por el aislamiento preventivo obligatorio como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

En los artículos 3° y 4° del citado Acto Administrativo, se dispuso que el monto del beneficio será determinado por la Secretaría Distrital del Hábitat y se otorgará en forma mensual y hasta por un máximo de tres meses y mínimo de uno, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Posteriormente, la autoridad Distrital mediante Decreto No. 143 del 15 de junio de 2020, adoptó determinaciones en procura de dar continuidad a la medida de aislamiento obligatorio en esta ciudad capital, para ello efectuó modificaciones al Decreto 123, en lo concerniente al objeto de la asignación del aporte y la calidad que ostentan los beneficiarios del mismo.

Finalmente, la Secretaría Distrital del Hábitat por medio de la Resolución No. 238 del 5 de agosto de 2020, adoptó el reglamento operativo del Aporte Transitorio de Arrendamiento Solidario, señalando entre otras cosas, que el monto del beneficio será de \$250.000 pagadero mensualmente, teniendo como mínimo un pago y como máximo tres.

Decantado lo anterior y revisadas las documentales aportadas al plenario, es claro para esta autoridad judicial que la Secretaría Distrital del Hábitat no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **JORGE ALBERTO DURAND COTRINA**,

teniendo en cuenta que en cumplimiento a las diferentes directrices trazadas por la Administración Distrital, ha efectuado la asignación y pago del aporte transitorio de arrendamiento solidario del que es beneficiario el accionante en tutela, en la forma y monto registrados en los Actos Administrativos descritos con antelación.

Efectivamente, como ya quedó definido líneas atrás, es de anotar que si bien la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., con ocasión de la emergencia sanitaria surgida como consecuencia de la pandemia generada por el virus Covid-19, emitió Decretos a través de los cuales se creó el aporte transitorio de arrendamiento solidario con el fin de mitigar la situación de vulnerabilidad atravesada por los hogares que vivan en arriendo y se vean afectados por causa del aislamiento obligatorio preventivo, dicha prerrogativa fue supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos tales como, la existencia de presupuesto para su cubrimiento y además, fijó una periodicidad para el pago, consistente en uno como mínimo y tres máximo.

En ese orden de ideas, resulta evidente la no amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados por el tutelante, dado que la asignación y pago del aporte transitorio de arrendamiento solidario concedido al señor **JORGE ALBERTO DURAND COTRINA**, está acorde con los lineamientos arriba descritos. Nótese además, que el Gobierno Distrital es el ente competente para adoptar las medidas tendientes a otorgar y materializar el pago del auxilio en cuestión, por ende, su implementación y reglamentación no puede ser ordenado a través de este mecanismo Constitucional, habida cuenta que el Juez de tutela le está vedado dar órdenes que comprometan erogaciones que tengan que ver con el gasto presupuestal de entidades territoriales y nacionales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la accionada y vinculadas.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**JUEZ**